REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00303. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

CARMEN ALICIA ARIAS ACERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante CARMEN ALICIA ARIAS ACERO, nació el día 14 de julio de 1955 en la Vereda el Corozo Jurisdicción del Municipio de La concordia del Distrito San Cristóbal, de la República Bolivariana de Venezuela, su nacimiento fue asistido por partera como era la costumbre de la época, además de la falta de centro de salud en la vereda, siendo la misma partera señora Ana Delia Guilllén, venezolana, vecina del mismo Municipio, quien la presentó ante la autoridad civil del Municipio de la Concordia del Distrito de San Cristóbal, siendo sus padres EURIPIDES ARIAS Y OFELIA ACERO de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Para la correspondiente partida de nacimiento, se presentaron como testigos los señores LUIS AUGUSTO GARCÍA Y MIGUEL ANGEL MANCIPE ante la oficina de registro civil del Municipio de La concordia del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada en el libro de registro civil bajo el acta No. 871 de julio 16 de 1955, según registro civil de nacimiento que se anexa, debidamente apostillados por la autoridad correspondiente en la República Bolivariana de Venezuela.-

TERCERO: Posteriormente 38 años después, el 04 de agosto de 1993 por conflictos de orden público, error e ignorancia, la madre de la misma procedió a registrar a mi poderdante la en la Registraduría Municipal de Arauquita (Arauca), como si hubiera nacido en ese Municipio el 22 de julio de 1966, correspondiéndole el serial No. 18399761, según registro civil de nacimiento que se anexa, presentando para ello la declaración de dos testigos LUIS CARLOS MAHECHA Y NATIVIDA CARRASQUERA IBAÑEZ, pues como requisito para beneficiar a la señora Ofelia Acero con una pequeña parcela le exigieron que sus hijos fueran de este País.

CUARTO: CARMEN ALICIA ARIAS ACERO es hija de los señores EURIPIDES ARIAS GARCIA con C.C. 17.583.975 y OFELIA ACERO con C.C. 81.158.690 ambos de nacionalidad colombiana, quienes fallecieron en la vecina república bolivariana de Venzuela.

QUINTO: El verdadero lugar de nacimiento de la señora CARMEN ALICIA ARIAS ACERO, ocurrió en la Vereda el Corozo Jurisdicción del Municipio de La concordia del

Distrito San Cristobal, de la República Bolivariana de Venezuela, hace 65 años, parto asistido en su casa de residencia por la señora ANA DELIA GUILLEN, como consta en la declaración de la misma en el acta anexa.

Por auto de fecha veinte de noviembre, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauquita – Arauca, bajo el indicativo serial 18399761, como nacida el 22 de julio de 1955; cuando en realidad ello aconteció el 14 de julio de 1955 en la Vereda el Corozo, municipio La Concordia del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 871 de la Primera Autoridad Civil del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARMEN ALICIA, hija de los señores EURIPIDES ARIAS GARCIA Y OFELIA ACERO, nacida el 14 de julio de 1955 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores TOBIAS ANTONIO RIVERA OSTOS Y ANA ITALA VELASCO DE RIVERA, ante la Notaría Pública Segunda de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, en donde declaran conocer a la señora CARMEN ALICIA y dan fe de su nacimiento en Vereda el Corozo del municipio La Concordia, el día 14 de julio de 1955. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauquita - Arauca, con el indicativo serial 18399761 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad CARMEN ALICIA ARIAS ACERO nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARMEN ACERO, nacida el 22 de julio de 1955 en Arauquita - Arauca e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 18399791 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios